

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia – Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCEDIMIENTO:	ACCIÓN DE TUTELA
SOLICITANTE:	JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA
CONTRA:	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00004-00
INTERLOCUTORIO No.:	007

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

Derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

En efecto, atendiendo que la acción de tutela formulada por la señora YENNY MAHERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA, va encaminada a que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP-, no queda otra alternativa que admitir la misma, ejecutando los actos procesales correspondientes y librar las comunicaciones respectivas ante las accionadas para que respondan a los hechos de la presente acción a fin de que estén a derecho en éste trámite procesal.

De la medida provisional:

Advierte el despacho las condiciones dentro de las etapas del Concurso de Méritos en las que se encuentra la señora **JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA**, a efecto de considerar la viabilidad de decretar una medida provisional en los términos del Art. 7º del decreto 2591 de 1991, normatividad que

faculta al juez constitucional para disponer de manera oficiosa cualquier medida de protección o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental, acorde con las circunstancias del caso.

Prima facie diremos que en vista a la solicitud de medida provisional consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL de todas las actuaciones o el desarrollo de las etapas posteriores, como la declaratoria en firmeza de los resultados de la etapa de valoración de Antecedentes, conformación de lista de elegibles y demás, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORIA), para el cargo profesional universitario, grado 9, código 219 número OPEC 80805, hasta tanto no sea resuelta su situación.

Afirma la actora, que se encuentra inscrita en el Proceso de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, en el cargo profesional universitario, grado 9, numero OPEC 80805, con numero de inscripción 241109910, por consiguiente, en la etapa de valoración de requisitos mínimos – VRM, resultó ADMITIDA para el cargo mencionado. Entre tanto, en la aplicación de las pruebas de conocimientos básicos y funcionales obtuvo un puntaje de 65.71%, el cual es superior a 60%, puntaje mínimo requerido para aprobar dicho proceso, según lo estipulado en el artículo No. 26 del acuerdo No. CNSC – 20181000007926 del 07/12/2018, considerando que el agotamiento de los anteriores trámites administrativos, le otorga la calidad de concursante clasificada para continuar en las siguientes etapas del concurso.

Sentencia SU446/11 SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

- 2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental⁶. aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁸

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia

social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁹.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo¹⁰. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹¹.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial que precede, es claro entonces que se estaría incurriendo en una vulneración al derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora **JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso como es la emisión de resultados de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles.

Ahora bien, de las pruebas aportadas y el trámite agotado hasta éste estadio de la actuación administrativa ante las accionadas, se observa que la señora JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA superó y aprobó las etapas de valoración de requisitos mínimos, prueba de conocimientos básicos y funcionales (65.71 %), prueba de competencias comportamentales, empero, al echar de menos que la entidad responsable del concurso y la valoración de los diferentes factores que lo integran, no tuvo en cuenta los antecedentes de la concursante, como uno de aquellos que debe sumarse a los resultados finales, se le estaría vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de las etapas del concurso de méritos, la fase de reclamaciones inició el 12 de enero del presente año y finaliza el día de hoy 18 de enero de 2023, se requiere con carácter urgente que el juez constitucional proceda a solicitar la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos que aún se encuentran por agotar, por cuanto, hasta el día hoy cuenta con el término para efectuar la respectiva reclamación, puesto que si ello no se hiciera, quedarían en firme los actos administrativos conclusivos de la actuación ante dichos órganos, y se le limitaría la posibilidad de ingresar plenamente al sistema de concurso diseñado para el ingreso en carrera administrativa, como lo pretende la actora.

En este orden de ideas, se concederá la medida provisional y se ORDENARÁ a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, que de manera inmediata, procedan a SUSPENDER TEMPORALMENTE todas las actuaciones o el desarrollo de las etapas posteriores, como la declaratoria en firme de los resultados de la etapa de valoración de Antecedentes, conformación de lista de elegibles y demás, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA), para el cargo profesional universitario, grado 9, código 219 número OPEC 80805, hasta tanto no sea resuelta la situación de la accionante, la señora JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA.

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Se dispondrá oficiar a dichos entes para los fines pertinentes.

Por lo, expuesto en precedencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de acción de tutela incoada por la señora **JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.504.813 de Florencia, Caquetá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**; por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, que de manera inmediata, procedan a **SUSPENDER TEMPORALMENTE** todas las actuaciones o el desarrollo de las etapas posteriores, como la declaratoria en firmeza de los resultados de la etapa de valoración de Antecedentes, conformación de lista de elegibles y demás, dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORIA)**, para el cargo profesional universitario, grado 9, código 219 número OPEC 80805, hasta tanto no sea resuelta la situación de la accionante, la señora **JENNY MAYERLI TRUJILLO TRASLAVIÑA**.

TERCERO: SOLICÍTESE a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del **TÉRMINO PERENTORIO** de Dos (2) días, contabilizados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informar a todos los aspirantes de las Convocatorias proceso de selección No. 862 DE 2018 – **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORIA)**, para el cargo profesional universitario, grado 9, código 219 número OPEC 80805, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la accionante y a los entes accionados, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ea8c4cdf6e3a33cc979a118098b4cd44d729bc29b974e575b86001ca5d0b1**

Documento generado en 18/01/2023 08:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>